

-ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS – (ORGANIZACIONES)

2006E35219

Bogotá, D. C.

Señor
ALBERTO GOMEZ GARCIA
Ciudad.

Asunto: Archivo Instituciones Educativas.

OBJETO DE LA PETICION

“(…) solicito se emita **Concepto Jurídico**, (sic) acerca de si existe o no obligación o mandato legal, mediante el cual se ordene de manera clara y contundente la conservación y custodia en los archivos del Plantel, de los documentos que se han constituido en soporte para la expedición del Título de Bachiller. De ser negativa la respuesta, entonces cuál es el procedimiento a seguir con dichos documentos?.(…)”

NORMAS Y CONCEPTO

Con la advertencia del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le informo lo siguiente:

De conformidad con el Parágrafo del artículo 3 y el literal e) del artículo 4 del Decreto 4124 de 2004, por el cual se reglamenta el Sistema Nacional de Archivos, es función del Archivo General de los Entes Territoriales, recibir en custodia la documentación que se haya definido en los acuerdos de cooperación, los que pueden ser celebrados con instituciones educativas, culturales y de investigación de conformidad con las normas que regulan la materia, previo registro en los libros o archivos magnéticos que debe conservar el establecimiento educativo.

Por lo anterior, para determinar lo relativo a los términos de conservación y custodia de los archivos del plantel educativo, se debe acudir al archivo general de la entidad territorial correspondiente, con base en su función de establecer relaciones y acuerdos de cooperación con las instituciones educativas, señalada en el literal e) del artículo 4 del Decreto 4124 de 2004.

Atentamente,

JORGE ALBERTO BOHORQUEZ CASTRO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

ELABORADO MFNL

SE DIO RESPUESTA CON EL OFICIO 122- 831 28 DE MAYO DE 2004



Ministerio de Educación Nacional
Oficina Asesora Jurídica
República de Colombia

Bogotá, D. C.

Doctor
ANTONIO COLORADO DIAZ
Itagüí - Antioquia

Asunto: Cobro IVA establecimientos educativos

OBJETO DE LA CONSULTA

“(..) si al contratar el servicio de educación a través de la Cooperativa Multiactiva para la educación de Itagüí, cuya actividad principal es la educación, es necesario el cobro del IVA...”,

FUNDAMENTOS LEGALES

Decreto Ley 624 de 30 de marzo de 1989
Ley 488 de 1998

SE RESPONDE

Atendiendo su solicitud, de conformidad con las normas legales y con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, me permito informarle

El numeral 6° del artículo 476 del Decreto Ley 624 de 30 de marzo de 1989 “Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales”, modificado por el artículo 48 de la Ley 488 de 1998 dispone:

“ARTICULO 48. SERVICIOS EXCLUIDOS DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS.

El artículo 476 del Estatuto Tributario quedará así:
"Artículo 476. Servicios excluidos del impuesto sobre las ventas. Se exceptúan del impuesto los siguientes servicios:

1. 2. 3. 4. 5...

6. Los servicios de educación prestados por establecimientos de educación preescolar, primaria, media e intermedia, superior y especial o no formal, reconocidos como tales por el Gobierno, y los servicios de educación prestados por personas naturales a dichos establecimientos. Están excluidos igualmente los siguientes servicios prestados por los establecimientos de educación a que se refiere el presente numeral: restaurante, cafetería y transporte, así como los que se presten en desarrollo de las Leyes 30 de 1992 y 115 de 1994.

Por lo anterior, la exención al régimen del impuesto sobre las ventas para los servicios de educación, está consagrada en el Estatuto Tributario, siempre y cuando estos servicios sean prestados por establecimientos educativos reconocidos como tales por el Gobierno.

De manera que los servicios educativos prestados por los establecimientos educativos, entre otros los fundados por particulares, que cuenten con licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial por parte de la Secretaría de Educación respectiva, están excluidos del régimen legal del impuesto sobre las ventas por expresa disposición de la ley, sin que sea necesario el cumplimiento de otro requisito.

No obstante lo expuesto, le manifiesto que la entidad competente para emitir conceptos sobre aspectos tributarios es la DIAN; por tanto sería importante que la entidad territorial competente consultara todas las inquietudes sobre el tema, ante esa Entidad.

Atentamente,

JORGE ALBERTO BOHÓRQUEZ CASTRO

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó. B. LL. C. Rad- 22637- 4999

SE RESPONDIÓ CON OFICIO 122- 57119 DE MARZO DE 2004



Ministerio de Educación Nacional
Oficina Asesora Jurídica
República de Colombia

Bogotá, D. C.

Doctora
GISELLE ESTELLA CLAVIJO RUBIO
Facatativa - Cundinamarca

Asunto: Cobro impuesto de industria y comercio, colegios privados

OBJETO DE LA CONSULTA

“(...) lo anterior con el fin de dirimir lo correspondiente al cobro por concepto de impuesto de industria y comercio que la administración está adelantando a los colegios de carácter privado...”

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES y LEGALES

Constitución Política de Colombia, artículos 67, 68
Ley 14 de 1983, artículos 38, 39, Ley 115 de 1994 artículos 1, 193

SE RESPONDE

Doy respuesta a su solicitud de conformidad con las normas enunciadas, con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, y considerando que no es necesario enviarla a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado:

- La Constitución Política en los artículos 67 inciso segundo y 68 establece:

“Artículo 67. inciso segundo: La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social...”

“Artículo 68. Los particulares podrán fundar establecimientos educativos. La Ley establecerá las condiciones para su creación y gestión...”

- El inciso segundo del artículo 1 y el artículo 193 de la Ley 115 de 1994 disponen:

“Artículo 1. inciso segundo: La presente Ley señala las normas generales para regular el Servicio Público de la Educación que cumple una función social acorde con las necesidades e intereses de las personas, de la familia y de la sociedad...”

“Artículo 193...De conformidad con el artículo 68 de la Constitución Política, los particulares podrán fundar establecimientos educativos con el lleno de los siguientes requisitos:...”

- La Ley 14 de 1983, en sus artículos 38 y 39 contempla:

“ Artículo 38. Los municipios solo podrán otorgar exenciones de impuestos municipales por plazo limitado, que en ningún caso excederá de diez años, todo de conformidad con los planes de desarrollo municipal”.

“Artículo 39. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior continuarán vigentes:

1...

2. Las prohibiciones que consagra la Ley 26 de 1904; además, subsisten para los departamentos y Municipios las siguientes prohibiciones:

a)...b)...c)...

d). La de gravar con el impuesto de Industria y Comercio los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas...”

De conformidad con lo antes expuesto, la educación es un servicio público que comprende un conjunto de normas jurídicas, programas curriculares, educación por niveles y grados, educación formal, no formal e informal, prestado por el Estado y por los Particulares.

Por lo anterior se concluye, la educación es un derecho que tienen las personas, y es un servicio público que será prestado en las instituciones educativas del Estado, pero igualmente es un servicio público que puede ser brindado por los particulares, en los establecimientos educativos - privados - que funden, en las condiciones que para su creación y gestión establezcan las normas pertinentes y la reglamentación que el Gobierno Nacional haya expedido para ello.

El artículo 39 de la Ley 14 de 1983 hace mención de los establecimientos educativos públicos y responde su inquietud cuando establece que es a estos a los que se prohíbe gravar con el impuesto de Industria y Comercio

De otra parte, en cuanto a “la posibilidad de presentar un Proyecto de Acuerdo del Ejecutivo ante el Concejo Municipal para la exención del pago de Impuesto de Industria y Comercio de Entidades privadas, en el caso particular de las Instituciones Educativas de carácter privado”, le manifiesto que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 313 y numeral 5 del artículo 315 de la Constitución Política corresponde a los Concejos y son atribuciones del alcalde:

“Artículo 313. numeral 4. Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales”.

“Artículo 315. numeral 5. Presentar oportunamente al Concejo los proyectos de acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas, presupuesto anual de rentas y gastos y los demás que estime convenientes para la buena marcha del municipio”.

Por último, le informo que mediante Oficio 122- 3005 de 12 de agosto de 2003 emanado de esta Oficina, - se anexa fotocopia - se requirió a la Doctora Sandra Devia, Directora General Asuntos territoriales y Orden Público del Ministerio del Interior y Justicia, hacer llegar a esta Oficina por que no vino anexo al Oficio de traslado 1157 que usted menciona, el Proyecto de Consulta que el Secretario de Hacienda de Facatativa les solicitaba se formulara ante la Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado, con el fin de dar respuesta a la solicitud; Proyecto que no llegó.

Atentamente,

JORGE ALBERTO BOHÓRQUEZ CASTRO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Se anexa lo anunciado en un (1) folio

Proyecto- B.LL.C.
Rad- 11476

SE RESPONDIÓ CON OFICIO DEL 28 DICIEMBRE DE 2004



Ministerio de Educación Nacional
Oficina Asesora Jurídica
República de Colombia

Bogotá, D. C.

Señora

LUZ MARINA CARDONA G y DEMÁS FIRMANTES

Caicedonia - Valle del Cauca

Asunto: Concepto Fusión y Asociación

OBJETO DE LA CONSULTA

“(…)solicitar muy respetuosamente de su valiosa colaboración en el sentido de ilustrarnos acerca del concepto de Fusión y Asociación, ya que en el departamento del Valle del Cauca...en las instituciones de las zonas rurales se fusionaron escuelas que no están dentro de la concepción de Fusión ya que se encuentran alejadas unas de las otras, hasta tres horas de camino y que encajan más dentro de la concepción de Asociación...al haberlas fusionado nos hace imposible hacer reuniones, tener un Consejo Directivo, una Asociación de Padres de Familia y todos los demás estamentos del Gobierno Escolar, que implica tener como Entidad Fusionada”.

NORMAS y CONCEPTO

Conforme a lo dispuesto en la Ley 715 de 2001, la administración de las instituciones educativas así como del personal docente y administrativo de los servicios educativos estatales, corresponde a los gobernadores y alcaldes de los departamentos y distritos que fueron certificados en vigencia de la Ley 60 de 1993 y de los municipios con más de cien mil habitantes, certificados por la Nación antes de finalizar el año 2002.

No obstante lo anterior atendiendo su solicitud les informo:

De conformidad con el Diccionario de la Lengua Española- Real Academia Española:

Asociación es la acción y efecto de asociar o asociarse. Conjunto de los asociados para un mismo fin. Juntar una cosa con otra.

Fusión es el efecto de fundir o fundirse. Reducir a una sola dos o más cosas diferentes.

De otra parte, en cuanto a la inquietud relacionada con la fusión de instituciones de zonas rurales de su departamento, les manifiesto:

El artículo 9° de la ley 715 de 2001 en el inciso 1° establece:

“Artículo 9°. Instituciones educativas. Institución educativa es un conjunto de personas y bienes promovida por las autoridades públicas o por particulares, cuya finalidad será prestar un año de educación preescolar y nueve grados de educación básica como mínimo, y la media. Las que no ofrecen la totalidad de dichos grados se denominarán centros educativos y deberán asociarse con otras instituciones con el fin de ofrecer el ciclo de educación básica completa a los estudiantes.”

La Directiva 15 de 2002, impartió orientaciones a los Gobernadores, Alcaldes Distritales y Municipales y Secretarios de Educación, en relación con la organización de las plantas de cargos docentes, directivos y administrativos de los establecimientos educativos, y sobre instituciones educativas dispuso:

“(…)En todo caso se deben atender por lo menos los niveles educativos que ofrecían los planteles fusionados o asociados, con la debida adecuación del proyecto Educativo Institucional.”

Por lo anterior les informo, la Ley 715 de 2001 contempla la asociación de los centros educativos con otras instituciones con el fin de brindar el ciclo de educación básica completa a los estudiantes.

No obstante mediante la Directiva 15 de 2002 antes mencionada, el Ministro de Educación Nacional dio pautas para que cuando existieran dificultades de asociación de los establecimientos educativos rurales por baja densidad poblacional o por las distancias entre los mismos y para garantizar la continuidad del servicio educativo se recurriera a innovaciones educativas que garanticen a los alumnos la culminación de la educación básica y media, razón por la cual los gobernadores y alcaldes de los distritos o municipios certificados que son competentes para efecto de la organización de las plantas de cargos docentes, directivos docentes y administrativos así como de los establecimientos educativos, recurren a estas innovaciones.

Lo anterior se emite con base en lo establecido en el Artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

Atentamente,

JORGE ALBERTO BOHÓRQUEZ CASTRO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó. B.L.L.C.
Rad- 53831

Centro Administrativo Nacional-CAN PBX 222 2800 exts 1209,1201,1202,1204,1205,
www.mineduccion.gov.co

SAC-SE DIO RESPUESTA EL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2007



Bogotá D.C.,

Ministerio de Educación Nacional
Oficina Asesora Jurídica
República de Colombia

Señora
MARTHA LUCIA PRADA DIAZ
Ciudad.

Asunto: Escuelas Normales.

OBJETO DE LA CONSULTA

“Las Escuelas Normales tienen autonomía para ofrecer cursos y diplomados a los maestros? O necesitan de un proceso o permiso especial de la Secretaría de Educación? Cual sería el procedimiento?”

NORMAS Y CONCEPTO

Atendiendo su inquietud y con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le informo:

El parágrafo del artículo 112 de la ley 115 de 1994 autoriza a las escuelas normales reestructuradas para formar educadores en los niveles de preescolar y básica primaria y para ofrecer educación complementaria que otorgue el título de normalista superior, previo convenio celebrado con instituciones de educación superior.

Frente a los programas de mejoramiento continuo de los docentes, el artículo 113 de la norma ordena que cualquier programa de formación de docentes que ofrezcan las escuelas normales superiores, deben estar previamente acreditados por el Ministerio de Educación Nacional.

EL Decreto 3012 de 1997, que reglamenta la organización y funcionamiento de las Escuelas Normales Superiores, determina el procedimiento que adelantará el Ministerio de Educación Nacional para la acreditación de los programas de formación de educadores que puedan ejercer la docencia en preescolar y primaria; acreditación que consiste conforme al artículo 15 de la norma, en la verificación del cumplimiento de los requisitos de calidad de los programas ofrecidos, la cual será otorgada por un periodo de cinco años.

En primer término, la acreditación de calidad y desarrollo se inicia con la autoevaluación de la escuela normal superior, conforme a los criterios dictados por el Consejo de Acreditación de las Escuelas Normales Superiores, organismo de carácter consultivo adscrito al Ministerio de Educación Nacional, posteriormente se efectuará la evaluación externa practicada por un equipo evaluador nombrado por el Consejo.

Por último el Consejo valorará los resultados de la autoevaluación y de la evaluación externa, y si se reúnen los requisitos, recomendará al Ministerio de Educación Nacional emitir el acto administrativo correspondiente.

Atentamente

JORGE ALBERTO BOHORQUEZ CASTRO

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: IMSO

Radicación: 2007ER47658

SAC 197076